



## **DICTAMEN SOBRE EL ANTEPROYECTO DE LEY DE FUNDACIONES DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA RIOJA**

De conformidad con las competencias atribuidas al Consejo Económico y Social de La Rioja por la Ley 6/1997, de 18 de julio, previo análisis y tramitación por la Comisión de Trabajo de Promoción, Economía, Desarrollo Regional, Agricultura, Infraestructuras, Transporte y Medio Ambiente y de acuerdo con el procedimiento previsto en el Reglamento de Organización y Funcionamiento Interno del mismo, el Pleno Extraordinario celebrado en fecha 22 de junio de 2006, aprueba por unanimidad de los miembros presentes el siguiente

### **DICTAMEN**

#### **I.- ANTECEDENTES**

Con fecha de 26 de mayo de 2006, tiene entrada, en este Consejo Económico y Social, la documentación para elaborar el Dictamen sobre *el Anteproyecto de Ley de Fundaciones de la Comunidad Autónoma de La Rioja*, remitida por la Consejería de Administraciones Públicas y Política Local.

De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Organización y

Funcionamiento del Consejo, la Comisión Permanente en su reunión celebrada el día 5 de junio de 2006, acordó admitirlo a trámite remitiéndolo a la Comisión de Trabajo de Promoción, Economía, Desarrollo Regional, Agricultura, Infraestructuras, Transporte y Medio Ambiente, para la elaboración del correspondiente Proyecto de Dictamen.

#### **II.- CONTENIDO**

El Anteproyecto de Ley consta de Exposición de Motivos, cincuenta y seis artículos, tres Disposiciones Adicionales, una Disposición Transitoria y dos Disposiciones Finales, todo ello estructurado de la siguiente forma:

#### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

#### **TÍTULO I. Disposiciones Generales**

- Artículo 1. Objeto y concepto
- Artículo 2. Normas reguladoras
- Artículo 3. Fines y beneficiarios
- Artículo 4. Personalidad jurídica
- Artículo 5. Domicilio
- Artículo 6. Denominación



CONSEJO  
ECONÓMICO Y SOCIAL  
DE LA RIOJA

**TÍTULO II. Constitución de la Fundación**

- Artículo 7. Capacidad de fundar
- Artículo 8. Formas de constitución
- Artículo 9. Escritura de constitución y Estatutos
- Artículo 10. Dotación
- Artículo 11. Fundación en proceso de formación

**TÍTULO III. Gobierno de la Fundación**

- Artículo 12. Patronato
- Artículo 13. Composición del Patronato
- Artículo 14. Estructura y organización del Patronato
- Artículo 15. Aceptación y renuncia de los cargos del Patronato
- Artículo 16. Gastos del Patronato y gratuidad de los cargos en el mismo
- Artículo 17. Delegaciones y apoderamientos
- Artículo 18. Sustitución y suspensión de los patronos
- Artículo 19. Cese de los patronos
- Artículo 20. Obligaciones de los patronos
- Artículo 21. Responsabilidad de los patronos
- Artículo 22. Gerencia
- Artículo 23. Adopción de acuerdos
- Artículo 24. Actas

**TÍTULO IV. Patrimonio de la Fundación**

- Artículo 25. Titularidad de bienes y derechos
- Artículo 26. Naturaleza de los bienes y derechos que forman el patrimonio
- Artículo 27. Enajenación y gravamen
- Artículo 28. Herencias y donaciones

**TÍTULO V. Funcionamiento y actividad de la Fundación**

- Artículo 29. Principios de actuación

- Artículo 30. Obtención de ingresos
- Artículo 31. Actividades mercantiles e industriales
- Artículo 32. Financiación de las actividades
- Artículo 33. Régimen administrativo, financiero y contable. Auditorías
- Artículo 34. Destino de rentas e ingresos
- Artículo 35. Autocontratación

**TÍTULO VI. Modificación, fusión y extinción de la Fundación**

- Artículo 36. Modificación de los Estatutos
- Artículo 37. Fusión
- Artículo 38. Causas de extinción
- Artículo 39. Formas de extinción
- Artículo 40. Liquidación

**TÍTULO VII. El Protectorado**

- Artículo 41. El Protectorado
- Artículo 42. Funciones de apoyo y asesoramiento
- Artículo 43. Funciones en relación con el proceso de constitución
- Artículo 44. Funciones en relación con el patronato
- Artículo 45. Funciones en relación con el patrimonio de la fundación
- Artículo 46. Funciones relativas al cumplimiento de fines
- Artículo 47. Funciones en relación con la modificación, fusión y extinción de las fundaciones
- Artículo 48. Funciones en relación con el ejercicio de las acciones legalmente previstas
- Artículo 49. Intervención temporal
- Artículo 50. Régimen jurídico de los actos del Protectorado
- Artículo 51. Recursos jurisdiccionales



CONSEJO  
ECONÓMICO Y SOCIAL  
DE LA RIOJA

**TÍTULO VIII. El Registro de Fundaciones**

Artículo 52. Registro de Fundaciones

Artículo 53. Principios registrales

Artículo 54. Funciones

Artículo 55. Calificación y régimen jurídico de los actos del Registro

Artículo 56. Obligatoriedad de la inscripción

**DISPOSICIONES ADICIONALES**

Primera. Fundaciones preexistentes

Segunda. Conformidad con la normativa estatal de aplicación general en materia de fundaciones

Tercera. Legislación aplicable a las Fundaciones que gestionan la obra social de las Cajas de Ahorro

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA**

Primera. Adaptación de los Estatutos de las fundaciones preexistentes a esta Ley

**DISPOSICIONES FINALES**

Primera. Desarrollo reglamentario

Segunda. Entrada en vigor

**III.- MARCO COMPETENCIAL**

El artículo 34 de la Constitución Española, integrado en el Capítulo II del Título I, reconoce el derecho de fundación para fines de interés general, con arreglo a la ley.

Esta reserva de ley para regular el derecho de fundación viene establecida en el artículo 53.1 de la Constitución, según el cuál el ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en el Capítulo II del Título I sólo podrán regularse por ley que, en todo caso, deberá respetar su contenido esencial.

Tras la modificación llevada a cabo por Ley Orgánica 2/1999, de 7 de enero, el Estatuto de Autonomía de La Rioja, en su artículo 8.Uno.34, otorga a la Comunidad Autónoma de La Rioja competencia exclusiva en materia de fundaciones que desarrollen

principalmente sus funciones en la Comunidad Autónoma.

Sin embargo, esta competencia ha de ejercerse teniendo en cuenta otras materias directamente relacionadas con la misma y cuyos títulos competenciales corresponden al Estado. Así, se desprende del artículo 149.1.1ª de la Constitución que señala que el Estado tiene competencia exclusiva sobre “la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales”; y también, de los números 6ª y 8ª del mismo artículo 149.1 que habilita al Estado para regular todo lo relacionado con aspectos procesales y civiles, respectivamente.



#### IV.- OBSERVACIONES GENERALES

El fenómeno fundacional está cobrando cada vez mayor importancia en nuestros días. Las fundaciones desempeñan un papel relevante en el bienestar de nuestra sociedad al participar, junto con las Administraciones Públicas y otras organizaciones privadas, en el desarrollo de acciones de interés general. Por ello, y teniendo en cuenta la proliferación de fundaciones que ha tenido lugar últimamente en nuestra Comunidad Autónoma surgía ya la necesidad de una regulación autonómica al respecto. No obstante, aún se podría avanzar más ya que queda algún aspecto que no se ha recogido en este Anteproyecto. Así, la normativa sometida a Dictamen no contempla, por ejemplo, la posibilidad de aplicar los medios telemáticos para la presentación de los actos inscribibles en el Registro de Fundaciones.

Por otro lado, se aconseja unificar el uso de mayúsculas y minúsculas a lo largo del texto, sin perjuicio de las que necesariamente deberían aparecer en mayúscula (por ejemplo: Carta Magna, Comunidad Autónoma, título del artículo 13,...)

No es del todo correcta la referencia que se hace al artículo 8.34 del Estatuto de Autonomía de La Rioja, puesto que debería ser al 8.Uno.34.

La continua remisión a la legislación estatal de Fundaciones dificulta la interpretación de este texto normativo. Además, no se entiende el criterio utilizado a la hora de remitir a la legislación estatal.

#### V.- OBSERVACIONES AL ARTICULADO

##### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el apartado II de la mencionada Exposición debería indicarse tres Disposiciones Adicionales en lugar de dos al referirse al contenido de la Ley.

##### ARTÍCULO 1

Se propone enumerar cada párrafo de tal manera que queden dos apartados diferenciados: uno referido al objeto y el segundo al concepto.

Al definir el concepto de fundación se propone quitar el punto tras “creadores” de tal manera que “no tener ánimo de lucro...” aparezca como un elemento

más de la definición en lugar de cómo una frase aparte.

##### ARTÍCULO 7

La capacidad para fundar parece lo suficientemente importante como para haber sido regulada en lugar de remitir a la legislación estatal.

##### ARTÍCULO 9

Se hace extensible la observación efectuada al artículo 7.

##### ARTÍCULO 10



CONSEJO  
ECONÓMICO Y SOCIAL  
DE LA RIOJA

Se sugiere añadir en la primera línea del párrafo segundo del apartado 2 e inmediatamente después de “notario” la palabra “autorizante”, de la siguiente forma: “La realidad de las aportaciones deberán acreditarse o garantizarse ante notario autorizante”.

#### ARTÍCULO 15

Se propone mejorar la redacción dada al apartado 1 ya que no queda claro si son condiciones independientes o alternativas.

#### ARTÍCULO 16

No se entiende la razón de ser del apartado 2 porque no aporta nada nuevo.

Sería conveniente incluir un nuevo párrafo en que se regule la posibilidad de fijar retribución a aquellos patronos que presten a la fundación servicios distintos de los que implica el desempeño de las funciones que les correspondan como miembros del Patronato.

Máxime cuando el artículo 44.a) de este Anteproyecto establece como función del Protectorado en relación con el Patronato la mencionada autorización.

#### ARTÍCULO 17

En el apartado 1 sería conveniente especificar si la delegación de facultades se realiza en más de uno de los miembros del Patronato, si la actuación ha de ser colegiada o no y si la responsabilidad por los actos llevados a cabo será mancomunada o solidaria.

En el apartado 2 debería señalarse “apartado 1” en lugar de “párrafo 1” al igual que se establece en el apartado 3.

En el apartado 4 se propone añadir junto a “otorgar” “revocar”.

#### ARTÍCULO 18

Se entiende que el apartado 1 quiere decir “en tanto no se produzca tal modificación estatutaria”. Se sugiere aclarar la redacción.

#### ARTÍCULO 31

Se propone sustituir actividades mercantiles e industriales por actividades económicas por ser este último un concepto más amplio y debido a que a lo largo del artículo no se hace referencia a las actividades industriales y si a las económicas.

#### ARTÍCULO 33

La redacción dada al apartado 4 no permite su interpretación. Si lo que se pretende es proponer, aparte del Presidente, a otra persona designada en los Estatutos o por acuerdo de los órganos de gobierno se aconseja la siguiente redacción: “El Presidente o la persona que corresponda según los Estatutos o el acuerdo adoptado por los órganos de gobierno, deberá remitir (...)”.

En el apartado 6 especificar que se hace referencia a la legislación estatal de fundaciones.

En el apartado 7.b) de este mismo artículo se propone sustituir “actual” por “anual” referido a volumen de ingresos.

#### ARTÍCULO 34

Se entiende que la redacción dada al apartado 1 es confusa y puede dar lugar a equívocos. Por lo tanto, se propone mejorar la redacción.

#### ARTÍCULO 36



CONSEJO  
ECONÓMICO Y SOCIAL  
DE LA RIOJA

La exigencia de acompañar la escritura pública que recoge el apartado 3 de este artículo da lugar a confusión y es reiterativa ya que se deja indicado claramente en el apartado 4 de este mismo precepto. Parece más adecuado que la escritura pública se formalice una vez que el Protectorado haya manifestado su conformidad.

**ARTÍCULO 37**

En el segundo párrafo del apartado 1 se entiende que el Protectorado podrá oponerse por razones de legalidad al acuerdo de fusión. Así mismo, se aconseja indicar el momento a partir del cual comienza a computarse el plazo de tres meses.

**ARTÍCULO 41**

Siendo el Protectorado un órgano tan relevante en esta materia se debería

haber regulado más detalladamente. Además, sus funciones deberían unificarse en un único órgano y no en varios como se indica en el apartado 2.

**ARTÍCULO 42**

Debería eliminarse en este precepto la función de impulso ya que no aparece reflejada.

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA**

Se aconseja sustituir Primera por Única ya que no hay otra.

Tal es el Dictamen al *Anteproyecto de Ley de Fundaciones de la Comunidad Autónoma de La Rioja*, aprobado por unanimidad por el Pleno del Consejo Económico y Social en sesión extraordinaria celebrada el día 22 de junio de 2006.

Vº Bº El Presidente

Fdo.:

Secretario

Fdo.:



### OBSERVACIONES A LA REDACCIÓN

- Dejar un espacio entre “Fundaciónaparece” y “Fundaciónreconocido” del tercer y quinto párrafo de la Exposición de Motivos, respectivamente. Esta misma observación se extiende a “Fundacióny” y “Fundaciónse” del apartado II de la Exposición de Motivos.
- Se aconseja corregir la utilización incorrecta de los signos de puntuación.
- Sería adecuado unificar criterios a la hora de hacer referencia al 25% o al 25 por 100.
- Debería sustituirse “numero” por “número” en el apartado 1 del artículo 13 y en el apartado 2 del artículo 18.
- En el artículo 18.2.b) debería sustituirse “mismo” por “misma”.
- En el artículo 36.2 segundo párrafo debería sustituirse la preposición “de” por la forma verbal “dé”.
- En la Disposición Adicional Tercera se debería añadir la preposición “de” delante de la fecha de la Ley, ésta última debería aparecer siempre en mayúscula y eliminar la “s” en Ahorros.
- En la Disposición Transitoria añadir “la” delante de Comunidad en el primer párrafo.
- El artículo 43.c) se debería corregir de la siguiente manera “artículo 8 de la Ley presente Ley”.
- En el artículo 49.2 eliminar “y” inmediatamente después de desviación.